

re conveniente, atendidas las circunstancias particulares del país á que se destinan: los encargados de negocios, desde ocho hasta doce mil pesos en los propios términos; y los secretarios de unos y otros desde tres á cuatro mil pesos.

8. El gobierno abonará á cada legacion para gastos de oficio, portes de correspondencia y suscripciones de periódicos, la cantidad que justifique haber gastado por medio de una cuenta documentada que remitirá mensualmente al ministerio de relaciones.

9. Para los gastos de transporte de estas legaciones y establecimiento de casa, se abonarán por una sola vez á cada ministro ó encargado de negocios la cantidad que el supremo gobierno juzgare bastante al efecto, y que no podrá exceder del sueldo que en un año goza el mismo ministro ó encargado de negocios con arreglo á este decreto.

10. Todos los individuos que se empleen en estas legaciones comenzarán á disfrutar el sueldo que se les señale conforme á lo dispuesto en este decreto, desde el día en que por la secretaria de relaciones se les expidan los nombramientos ó despachos respectivos; y les cesarán el día en que lleguen á esta capital de regreso de sus comisiones, ya sea que los llame el gobierno ó que se retiren con permiso del mismo por enfermedad ú otro motivo.

11. Para ser empleado en alguna de estas legaciones se requiere ser mejicano por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y mayor de treinta años.

12. Cuando los secretarios de legacion funcionen de encargados de negocios por ausencia, muerte, ó imposibilidad física ó moral de los ministros ó encargados de negocios, disfrutarán de la mitad del sueldo asignado á estos.

13. Los cargos de ministro plenipotenciario, encargado de negocios y secretarios de ambos, serán amovibles segun lo estimare conveniente el gobierno.

14. El gobierno determinará el uniforme, que con arreglo á lo que se practica en este punto por las demas naciones, deba usar el cuerpo diplomático mejicano, estableciendo la distincion correspondiente entre ministros plenipotenciarios, encargados de negocios y secretarios de legacion.

15. Se derogan los decretos y demas disposiciones expedidas hasta la fecha sobre legaciones, á excepcion de las relativas á la de la asamblea general americana. En consecuencia las existentes en el día se arreglarán á lo que se dispone en este decreto.

16. Los individuos que en virtud de esta reforma resulten

sin destino por no tener las circunstancias que en este decreto se requieren para ser empleados en las legaciones, ó porque se supriman las plazas que sirven, conservarán los sueldos de ellas ocupándolos el gobierno conforme lo estimare conveniente, entretanto los coloca en empleos proporcionados á su mérito y aptitud.

CONSULADOS.

17. El gobierno establecerá los consulados generales, consulados particulares y viceconsulados, que estime convenientes para proteger el comercio nacional.

18. En las potencias americanas gozarán los cónsules generales el sueldo anual de dos mil quinientos pesos, y los particulares el de mil quinientos pesos. En las europeas disfrutará los primeros desde dos mil quinientos hasta cuatro mil pesos, segun el gobierno lo juzgare conveniente, y los segundos desde mil quinientos pesos hasta tres mil en los mismos términos. Los vicecónsules no gozarán sueldo alguno.

19. A mas de los sueldos que en virtud del artículo anterior gocen los cónsules generales y particulares, percibirán, así como los vicecónsules, los emolumentos siguientes:

Primero. Diez pesos por cada buque mejicano que llegue al puerto de su residencia.

Segundo. Dos pesos por cada pasaporte que expidieren ó visaren.

Tercero. Cuatro pesos por cada protesta, declaracion ó documento que autoricen con su firma y el sello de oficio.

Cuarto. Ocho por ciento de los bienes muebles é inmuebles de que en uso de las obligaciones que se dirán despues, tomen posesion y hagan venta pública.

Quinto. Cuatro por ciento de los muebles é inmuebles de que solo tomen posesion sin llevarlos á su final liquidacion.

20. Para los gastos de viage de los cónsules generales y particulares y establecimiento de oficina, se les abonará á juicio del gobierno una suma que no baje de la cuarta parte del sueldo que llevan señalado, ni exceda de la mitad.

21. El gobierno abonará á cada consulado y viceconsulado para gastos de oficio y portes de correspondencia, la cantidad que justifique haber gastado por medio de una cuenta documentada que remitirá mensualmente al ministerio de relaciones.

22. El abono de las sueldos que en virtud de este decreto se asignen á los cónsules generales ó particulares, se arreglará á lo dispuesto en el art. 10.

23. Para ser cónsul general ó particular se requieren las mismas cualidades de que habla el art. 11.

24. Los vicecónsulados se podrán proveer en mejicanos ó extranjeros; bien que en igualdad de circunstancias se preferirán aquellos respecto de éstos.

25. En las naciones donde hubiere legacion ordinaria de la república, estarán subordinados á ella tanto los cónsules generales como los particulares y vicecónsules en su caso.

26. Los agentes diplomáticos ordinarios solicitarán de los gobiernos respectivos se ponga el *exequatur* á las patentes de los consulares que se nombren para las naciones en que residen.

27. Los referidos agentes diplomáticos vigilarán que los consulares cumplan con sus deberes, y darán parte justificado á la secretaría de relaciones de cualquier falta que observen, para la resolucion correspondiente; mas cuando la falta fuere tan grave y probada que no permita esperar la resolucion indicada, los suspenderán desde luego de oficio, y nombrarán provisionalmente un vicecónsul, si se estimare absolutamente necesario, dando cuenta de todo para la determinacion.

28. Tambien vigilarán los citados agentes diplomáticos que á los consulares se les guarden los derechos y prerogativas que tanto por los tratados particulares como por el derecho de gentes les tocaren.

29. Las obligaciones de los cónsules generales son:

Primera. En las naciones donde no haya agentes diplomáticos reasumir las atribuciones que á éstos se conceden por los artículos 24, 25 y 26 de este decreto.

Segunda. Comunicar las leyes y órdenes del gobierno y del agente diplomático respectivo á los cónsules particulares y vicecónsules, y cuidar de su observancia en la parte que les toque.

Tercera. Remitir cada seis meses al ministerio de relaciones por conducto del agente diplomático respectivo, y directamente donde no lo hubiere, una memoria instructiva y detallada del movimiento del comercio nacional en el pais en que residen, y del de aquel con la república, con expresion de sus valores y de cuanto pueda conducir á formar en el asunto una idea exacta.

30. En las naciones donde no hubiere cónsul general, el particular que resida en la corte ó mas cercano á ella desempeñará las atribuciones de que habla el artículo anterior.

31. Las obligaciones comunes á todos los agentes consulares son:

Primera. Protejer el comercio mejicano por todos los medios

que estén á su alcance y permitan las leyes del pais en que residan.

Segunda. Procurar componer amigablemente las diferencias que se susciten entre los mejicanos y los súbditos de la nacion de su residencia.

Tercera. Componer amigablemente y decidir por árbitros las disputas que se promuevan entre los capitanes, marineros y negociantes mejicanos; ministrarles á su llegada cuantos datos y noticias puedan servirles acerca del estado político y mercantil del pais, pasando al efecto á bordo de los buques, y proporcionarles los auxilios que de sí dependan.

Cuarta. Tomar todas las providencias necesarias para salvar las tripulaciones y cargamentos de los buques mejicanos que naufraguen sobre las costas del territorio de los respectivos consulados; posesionarse de las mercancías salvadas, si sus dueños ó consignatarios no se hallaren en aquel lugar, ó no estuvieren en estado de dirigir sus negocios, formando previamente un inventario exacto asociado de dos comerciantes mejicanos, si los hubiere, ó extranjeros en su defecto; hacer venta pública de los efectos de poca duracion, en caso de no saberse el paradero de los dueños ó consignatarios; retener los productos de esto, así como las demas mercancías, para entregarlo todo á disposicion de la persona que legítimamente reclame, pagando de preferencia á los acreedores que legalmente prueben sus créditos, previa fianza de otro de mejor derecho, si lo permiten las leyes del pais; y remitir lo que resultare libre al tesoro de la república con testimonio de todo lo actuado, un año despues del naufragio.

Quinta. Obrar con arreglo á la obligacion anterior con los bienes muebles é inmuebles de los mejicanos que fallecieren en el territorio de los respectivos consulados ó viceconsulados, en los casos de no haber personas que deban legítimamente retenerlos.

Sexta. Recibir las protestas ó declaraciones que los mejicanos ó extranjeros tengan por conveniente hacer ante los cónsules ó vicecónsules sobre asuntos en que se versen intereses de mejicanos, y expedir los correspondientes certificados, que tendrán entera fé y crédito en los tribunales de la república.

Sétima. Expedir ó visar los pasaportes á los individuos que vengan á la república con arreglo al reglamento de 1 de mayo de 1828.

Octava. Remitir mensualmente á la secretaría de relaciones por conducto del agente diplomático donde lo hubiere, y en su defecto directamente, una noticia de los pasaportes que expidieren ó visaren, y otra de los buques mejicanos que llega-

ren al puerto de su residencia, y de los extranjeros que de él salieren para los de la república.

Novena. Poner en todos los documentos que autoricen, legalicen ó visen, el sello del consulado ó viceconsulado.

32. Los sellos de los consulados y viceconsulados constarán de las armas de la república en el centro, y una inscripción al rededor, que dirá: "Consulado general de los Estados Unidos Mejicanos en (tal nacion)," ó "Consulado ó viceconsulado de los Estados Unidos Mejicanos en (tal puerto)."

33. Tanto los cónsules generales como los particulares y vicecónsules llevarán un registro muy exacto de la correspondencia oficial que reciban y dirijan, otro de los pasaportes que expidieren ó visaren, y otro de todas las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen, cuyos documentos, así como los indicados registros, constituirán el archivo del respectivo consulado ó viceconsulado, que conservarán con el mayor cuidado, y entregarán á sus sucesores bajo recibo, en caso de ser removidos.

34. En todos los casos que ocurran y no estén comprendidos en este decreto, se arreglarán los agentes consulares á lo que dispongan los tratados celebrados entre la república y las naciones en que residen, y en defecto de éstos al derecho de gentes y usos recibidos generalmente en las naciones.

35. El gobierno designará el uniforme que con arreglo á lo que se practica por las demas naciones, deben usar los agentes consulares, estableciendo la correspondiente distincion entre los cónsules generales, cónsules particulares y vicecónsules.

36. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á consulados que hasta la fecha se hayan expedido, y en consecuencia, los establecidos se sujetarán á las variaciones que el gobierno estime conveniente hacer, arreglándolos á este decreto.

Mejico 31 de octubre de 1829.—A D. José María de Bo-
canegra.

Reglamento del montepio militar.

El presidente de los Estados Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que deseando hacer extensivas las asignaciones de montepio de las familias de los oficiales subalternos del ejército, que por los anteriores reglamentos no tenían derecho á ellas, y que las de todos los individuos militares que han fallecido en Tampico defendiendo los derechos de su patria, y escarmentando á los invasores, tengan los auxilios que aquellos no pueden ya prestar-

les, he venido en decretar, en virtud de las facultades extraordinarias que me fueron concedidas por el congreso general, el reglamento que sigue.

REGLAMENTO DEL MONTEPIO MILITAR.

Sus fondos.

Art. 1. Son fondos del montepio militar los de la federacion, en donde ingresarán los descuentos que se hagan á los interesados.

2. Todos los oficiales veteranos del ejército desde general hasta subtenientes, y los demas empleados que sin ser militares estén incorporados en este establecimiento, sufrirán el descuento de una paga íntegra al ingreso del primer empleo que obtengan: otro del exceso de sueldo en cada uno de sus ascensos por una vez, y cuatro granos por peso de su haber mensual.

Sujetos incorporados en el monte.

3. Se declaran incorporados en el monte todos los oficiales del ejército permanente desde generales hasta subtenientes inclusive: los oficiales y escribientes natos de las cuatro secretarías de estado: los de las secretarías de ambas cámaras: los ministros del supremo tribunal de guerra: los empleados propietarios de la contaduría mayor: los de cuenta y razon de artillería y marina: los del cuerpo de sanidad militar, y los cirujanos del ejército apantados por el gobierno, y de sueldo continuo.

Pension.

4. El máximo de la pension será la tercera parte, y el mínimo la cuarta del sueldo íntegro del empleo que obtenia el oficial ó empleado á su fallecimiento segun el tiempo de sus servicios; estando en la clase de vivo; y hallándose retirado en inválidos ó jubilado, la del que disfrutaba al cesar en el servicio con arreglo al número de años que entonces tenia en él.

5. El máximo de la pension se concederá á los veinte y cuatro años de servicio, y el mínimo á los doce, siendo circunstancia indispensable para obtenerla en uno y otro caso que la mitad del tiempo sea efectivo.

6. Los sobresueldos ó gratificaciones que por algunas comisiones del servicio disfruten al tiempo de su muerte los empleados incorporados en el monte, no les serán abonadas para la pension.

Individuos con derecho a disfrutarla.

7. Tienen derecho á las pensiones designadas en el art 4.º

Primero. Las mugeres legítimas de los causantes, mientras permanezcan viudas, con obligacion de mantener á los menores si los hubiere.

Segundo. Los hijos ó hijas legítimas de uno ó mas matrimonios que se hallaren huérfanos, ó cuyas madres pasaren á segundas nupcias: los primeros hasta los veinte años cumplidos, ó antes si obtienen empleo con sueldo fijo; y las segundas hasta que tomen estado.

Tercero. La madre viuda mientras lo fuere.

Cuarto. El padre sexagenario sin bienes ó empleo.

8. Las familias de los oficiales del ejército permanente desde general de division hasta el subteniente inclusive, y las de los demas individuos incorporados en el monte, que fallecieren teniendo expedido despacho del empleo superior al que obtenian, aun cuando no sea en su poder, con tal que se justifique legalmente, gozarán la pension que les corresponda por el nuevo empleo, y no la del anterior.

9. Las familias de los antiguos patriotas que con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º justifiquen á juicio del gobierno tener derecho á la pension del monte, disfrutarán la que les corresponda conforme á lo dispuesto por este reglamento.

Pensiones concedidas á los que mueren en accion de guerra, estén ó no incorporados en el monte.

10. Todos los individuos de la milicia permanente, activa ó nacional desde generales hasta soldados, y empleados de cuenta y razon de artilleria y marina que fallecieren por alguna accion heroica en la guerra, gozarán sus familias segun el orden designado en el art. 7.º el sueldo liquido de la plaza ó empleo de los causantes como si aquellos vivieran.

11. Se entiende por accion heroica quitar al enemigo una ó mas baterias colocadas en puntos ventajosos; tomar una plaza ó fortaleza con fuerza inferior como la mitad ó dos tercios menos de la que tenga el enemigo; ganar decisivamente una accion en que sin capitular el enemigo se le destruya su ejército, desmembrándole la mitad de su fuerza entre muertos, heridos y prisioneros; la destruccion de buques enemigos, siendo menor el número de los nacionales; la toma de dos buques mayores por launches cañoneras; y el sostener una accion naval con fuerzas igua-

les ó inferiores hasta que absolutamente se hayan acabado las municiones, ó que la fuerza de tropa y tripulacion haya quedado en una tercera parte: entendiéndose que estas funciones han de ser con enemigos que invadan la nacion, ó ataquen al gobierno supremo, y previas las justificaciones que exija el ejecutivo para hacer la declaracion de que los individuos que fallecieren son de los comprendidos en este artículo.

12. Las familias de los oficiales de la milicia permanente, activa ó nacional, desde la clase de generales hasta la de subtenientes inclusive, y la de los empleados de cuenta y razon de artilleria y marina que fallecieren en accion de guerra, aun cuando no tengan el tiempo prefijado en el art. 5.º ni estén incorporados en el monte, gozarán segun el método prescrito en el 7.º la pension de la tercera parte del sueldo íntegro del empleo que obtenia el causante al tiempo de su muerte.

13. A los cabos, tambores, clarines, cornetas y soldados de los cuerpos permanentes, activos y nacionales del ejército que mueran en accion de guerra, se les abonarán las dos terceras partes del haber de su plaza, y á los sargentos de las mismas clases la mitad de aquel, cuya pension disfrutarán sus familias bajo las reglas establecidas en el art. 7.

14. Se entiende muerto en funcion de guerra el que perece al golpe del enemigo, ó por resulta de heridas recibidas en ella poco despues de la campaña; el que muere fusilado ó por tormentos que le diere el enemigo; el que pereciere en la voladura de almacén ó parque; el que naufragare; el que falleciere en plaza sitiada y epidemiada; los que murieren repentinamente por haber conducido con velocidad algunos pliegos importantes en la campaña, ó se ahogaren en algun rio batiendo al enemigo, y los que perezcan por terremoto hallándose en faccion del servicio y sostenimiento de la nacion bajo las órdenes del supremo gobierno.

Pension que han de disfrutar los que tengan derecho á diferentes asignaciones.

15. Los individuos que por diversas relaciones tengan derecho á dos ó mas pensiones, solo disfrutarán la de mayor cantidad.

Causas por que se pierde el derecho á la pension.

16. Pierden el derecho á la pension las familias de los individuos militares del ejército, ó empleados en él, que deserta-

ren, casaren sin licencia del gobierno, ó con ella, haciéndolo clandestinamente, aunque sean indultados del delito; las de aquellos que voluntariamente se pasaren del servicio con retiro á dispersos ántes de los treinta años, exceptuándose los que lo verificaren por alguna enfermedad que absolutamente les impida la continuacion y lo justifiquen plenamente; las de los que separándose de la obediencia de las leyes funcionaren de gefes en las revoluciones, sea cual fuere su graduacion, y las viudas y demas personas que conforme al art. 7 presentaren á su vez algun documento falso.

17. Pierden tambien el derecho las viudas, hijos, madre y padre de los causantes que profesaren en algun claustro religioso, y las que hubieren casado con oficial ó empleado que tenga sesenta años de edad al verificarse el matrimonio.

18. Las familias que salgan de la república solo disfrutarán la mitad que les corresponda de la pension del montepio.

Pagas de tocas.

19. A las familias de los oficiales y empleados que fallecieron sin dejarle derecho á la pension, se les abonarán las dos pagas de tocas.

Documentos que deben presentarse para obtener la pension del monte.

20. Las viudas, hijos ó hijas, madres viudas y padres sexagenarios de los causantes, cada uno á su vez, y segun los justificantes que les correspondan, para obtener la pension, presentarán al gobierno los documentos siguientes:

Primero. Copia del despacho del último empleo del causante; y si hubiere muerto jubilado ó retirado, la del que obtenia al tiempo de separarse del servicio.

Segundo. La hoja de servicios justificada con arreglo á ordenanza.

Tercero. El cese de tesorería, en el que se deberá manifestar haber sufrido los descuentos señalados en el art. 2.

Cuarto. La licencia original que obtuvo para casarse el oficial ó empleado.

Quinto. La partida de casamiento original y legalizada.

Sexto. Las fees de bautismo de los hijos en igual forma.

Sétimo. Certificacion de la partida de entierro del causante por el párroco á quien corresponda, y en su defecto del gefe del cuerpo que acredite la muerte de aquel.

Octavo. Certificacion del cura en cuya feligresía viva la viuda, por la que se acredite conservarse en ese estado y su buena conducta.

Noveno. Informacion suficiente instruida y justificada que acredite la insolvencia de los padres sexagenarios

21. Las viudas y madres en igual estado presentarán por cuatrimestres en las tesorerías respectivas el octavo documento señalado en el articulo anterior, para que se les continúe abonando su pension.

22. En los casos extraordinarios que se ofrezcan, ó en los no prevenidos en el presente reglamento, el ejecutivo general podrá dispensar á los interesados el documento ó documentos prevenidos en el art. 19, ó sustituir otros equivalentes, con tal que siempre quede justificado el derecho legal con que se concede la pension.

23. En los comunes podrá tambien el gobierno cuando lo estime conveniente para la justificacion del mismo derecho, exigir otras pruebas á mas de las designadas en el predicho articulo 19.

Documentos que deben presentarse al pedir licencia para contraer matrimonio.

24. Todos los individuos incorporados en el monte al solicitar licencia para casarse, presentarán los documentos siguientes:

Primero. Copia del despacho del empleo que obtienen, suficientemente legalizada.

Segundo. Las fees de bautismo de ámbos contrayentes en igual forma.

Tercero. Los consentimientos paternos á su caso de la misma manera.

Cuarto. Informacion legal de la conducta honesta y recogida de la interesada.

25. Los individuos que se casaren en la clase de militares subalternos ántes de tener los doce años de servicios prefijados en el art. 5, serán dotados, como se ha hecho hasta la presente; pero no se necesitará este requisito para los que ya los hubieren servido.

26. Quedan derogadas todas las disposiciones, decretos y órdenes anteriores al presente reglamento sobre montepio militar; pero como éste no tenga fuerza retroactiva, las viudas, madres, padres ó huérfanos á quienes se haya declarado la pension ántes de que se publique este decreto, continuarán en los goces que ya tienen.